

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal –Restitución de Tenencia-
RADICACIÓN	110013103019 2020 00331 00

I. ASUNTO A TRATAR

Lo constituye la decisión de fondo que se impone emitir dentro de presente proceso **VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE (LEASING)** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **LINA MARIA MEJÍA FRANCO**, de conformidad con lo consagrado en el numeral 3° del artículo 278 de Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

a. Mediante demanda que fuera repartida ante este estrado judicial, la demandante primigeniamente mencionada, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido para al efecto, presentó demanda que dirigiera contra la persona natural citada en segundo orden, para que previo los trámites del proceso Verbal – Disposiciones Especiales de los procesos Declarativos, se declare legalmente terminado el contrato de Leasing que tiene como objeto el inmueble ubicado en la CARRERA 100 A # 61B-22 SUR, CASA 32 MZ 68 ET2, CONJ RES SANTIAGO DE LAS ATALAYAS DE BOGOTA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40395721, cuyas medidas y linderos están descritos en Escritura Pública No. 17143 de fecha 14 de septiembre de 2016 de la Notaría 29 Del Circulo De Bogotá; acuerdo que fue suscrito entre las partes aquí intervinientes el 30 de septiembre de 2016. Y, como consecuencia de ello, se disponga la restitución del bien inmueble objeto del citado contrato, que además se encuentra debidamente detallado, determinado y alinderado en el líbello demandatorio (hechos y pretensiones).

Lo anterior, tiene como fundamento la falta de pago de los cánones pactados.

b. Una vez la presente demanda reunió los requisitos de ley en cuanto a los anexos y su contenido, el Despacho dispuso admitirla mediante providencia de fecha 9 de noviembre de 2020 y de ella se ordenó correr traslado a la pasiva, por el término legal de veinte (20) días, según las autorizaciones previstas en los Arts. 369 y 384 del Código General del Proceso.

c. La notificación a la parte demandada se realizó en debida forma, a través de aviso, quien dentro del término de traslado de la demanda contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito, pero oponiéndose a las pretensiones; aludiendo, en síntesis, que *“LA DEMANDANTE NO HA TENIDO EN CUENTA QUE LA PÁNDEMIA HA IMPOSIBILITADO QUE MI CLIENTA REALICE LOS PAGOS, Y SE HA MOSTRADO INTRASIGUENTE PARA LLEGAR A UN ACUERTO DE PAGO”*.

d. Así pues, comentado como se encuentra el trámite de que fuera objeto el presente proceso, se encuentra viable la decisión que ha de tomarse, de conformidad a lo regulado en el numeral 3° del artículo 278 de Código General del Proceso, ello en atención a que no había pruebas que practicar, previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo que defina la instancia, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran reunidos a cabalidad.

2. Se allegó con la demanda el contrato en donde se recogen las estipulaciones contractuales de las partes, documento éste que no fue controvertido ni redargüido de falso dentro del proceso, razón por la cual se considera como prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

3. La parte demandante esgrimió como causal de la restitución, la mora en el pago de los cánones pactados, causal que no fue desvirtuada por el extremo pasivo durante el término del traslado de la demanda, razón por la cual se determina su incumplimiento por dicho extremo de la litis y amerita la terminación por dicha causal.

4.- Al respecto, de la manifestación que realiza la parte demandada, en la que aduce *“LA DEMANDANTE NO HA TENIDO EN CUENTA QUE LA PÁNDEMIA A IMPOSIBILITADO QUE MI CLIENTA REALICE LOS PAGOS, Y SE HA MOSTRADO INTRASIGUENTE PARA LLEGAR A UN ACUERTO DE PAGO”*, se advierte que la misma no tiene vocación de prosperar ya que, como bien lo señaló la apoderada de la entidad convocante, la mora en los cánones de arrendamiento se presentó desde el mes de septiembre de 2019 y la situación de crisis sanitaria y de salud, con ocasión del Covid-19 se presentó en marzo de 2020, es decir que para esta última fecha la demandada ya se encontraba en mora de los cánones y en consecuencia incumpliendo el contrato desde al menos 6 meses atrás.

5.- Descartado el único argumento expuesto por la demandada, es claro que se abren paso las pretensiones de la demanda y así se declarará.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. Declarar legalmente terminado el contrato de leasing habitacional celebrado entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y **LINA MARIA MEJIA FRANCO**, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 100 A # 61B-22 Sur, Casa 32 MZ 68 ET2, Conj. Res. Santiago de las Atalayas de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40395721.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la demandada **LINA MARIA MEJÍA FRANCO**, restituir el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento al demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO. Condenar en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$3'000.000,oo.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ HOY <u>26/07/2021</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO</u> No. 129 GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ Secretaria
